



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-005/2020

PARTE ACTORA: BRISEIDA
MIRANDA PADILLA

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
ANTONIO LIRA TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA ADMINISTRATIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIA Y SECRETARIOS DE
ESTUDIO Y CUENTA:**
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES, ANDRÉS ALFREDO DÍAZ
GÓMEZ, MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ, Y DIEGO MONTIEL
URBAN

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver lo conducente en los autos del expediente identificado al rubro, promovido por **Briseida Miranda Padilla**, por su propio derecho, para controvertir el acuerdo emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave **IECM-JA160-19**, por el que se aprueba la designación de personas ganadoras y listas de reserva del Primer Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que

apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2020; y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Convocatoria. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-064/2019**, por el que se aprobó la Convocatoria del Primer Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2020 (en adelante Convocatoria).

2. Acuerdo de la Junta Administrativa (acuerdo impugnado). El trece de diciembre de la misma anualidad, la Junta Administrativa del referido Instituto emitió el acuerdo **IECM-JA160-19** por el que se aprueba la designación de personas ganadoras y listas de reserva del Primer Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2020 (en adelante acuerdo impugnado).

II. Juicio de la ciudadanía



1. Demanda. Inconforme con el acuerdo impugnado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, Briseida Miranda Padilla (en adelante parte actora) presentó medio de impugnación en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Instituto Electoral).

2. Recepción. El veintisiete de diciembre siguiente, se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación que dio origen al presente juicio.

3. Turno. Asimismo, el treinta de diciembre posterior, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado bajo la clave TECDMX-JLDC-1399/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2721/2019.

4. Radicación. Ese mismo día, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Vista al probable Tercero Interesado. El dos de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor acordó dar vista al probable Tercero Interesado, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga.

6. Contestación a la vista. El siete de enero del año en curso, el ciudadano José Antonio Lira Torres, dio contestación a la vista, realizando las manifestaciones que a su derecho convino.

7. Reencauzamiento. El nueve de enero de dos mil veinte el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió reencauzar el expediente TECDMX-JLDC-1399/2019, a fin de que se resolviera mediante el juicio electoral, al ser este la vía idónea de acuerdo a las pretensiones formuladas por la parte actora, quedando finalmente bajo el número de expediente citado al rubro.

III. Juicio Electoral

1. Turno. En razón de lo anterior, el trece de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/057/2019.

2. Radicación. El quince de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

En este orden de ideas, una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y dictar la presente resolución, habida cuenta que se trata de un medio de impugnación promovido en contra del *acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueba la designación de personas ganadoras y listas de reserva del Primer Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2020*, identificado con la clave **IECM-JA160-19**.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Política). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracción III y XVI.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (Ley General). Artículos 105, 106 y 111.

- **Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, 38, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 80, fracción X, 87, 102 y 103, fracción I.

De acuerdo a lo anterior, el juicio electoral se promueve en contra de actos, resoluciones y omisiones de los órganos administrativos electorales, y podrá ser impugnados por aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico.

En el caso particular, se controvierte el acuerdo impugnado de trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que se asignaron las personas ganadoras, derivadas de la Convocatoria.

En este contexto, la parte actora refiere en esencia que al realizar la propuesta de designación de ganadores y lista de reserva del concurso de oposición para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados durante el ejercicio 2020, no se consideró el principio de paridad en el Distrito 32, así como el hecho de que obtuvo la mayor calificación para el cargo Administrativo Especializado A (PE), que la persona que fue asignada bajo el folio DD32/021/2020, sin que haya sido asignada a dicho puesto.



De ahí que, se desprende a favor de este Tribunal la competencia para sustanciar y resolver la controversia planteada por la parte actora.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable. La parte actora señala como autoridades responsables a la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo (en adelante Unidad Técnica) y la Junta Administrativa, ambos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, no obstante, el acto impugnado es el acuerdo **IECM-JA160-19**, el cual es emitido por la Junta Administrativa.

Por tanto, en términos del artículo 28, fracción V y 90 de la Ley Procesal, en suplencia de la deficiencia de la queja, **se tiene a la Junta Administrativa** de ese organismo electoral **como autoridad responsable**.

Lo anterior porque, si bien es cierto que la Unidad Técnica se encarga de la publicación de los folios de las personas aspirantes convocadas, así como la presentación de los resultados finales ante la Junta Administrativa, es esta última quien determina finalmente a que personas les será asignado el cargo sometido a concurso.

TERCERA. Tercero interesado. En el expediente que se resuelve, dado el señalamiento expreso de la parte actora con respecto a llamar a juicio al concursante identificado bajo el folio DD32/021/2020, y con el fin de no conculcar derechos fundamentales, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, como lo refiere el

Tercero Interesado, así como, el Magistrado Instructor mediante proveído, ordenó dar vista a la persona que tenía asignado dicho folio, de ahí que, el siete de enero del año que transcurre mediante escrito se presentó diverso escrito, con la voluntad de apersonarse en la causa al invocar un interés contrario a la parte actora.

Por ende, se procede a verificar si el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

a. Forma. El tercero interesado presentó escrito en el que hace constar su nombre; identifica el acto impugnado, enuncia los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa, respectivamente.

b. Oportunidad. La Unidad Técnica, el tres de enero de dos mil veinte, le notificó al ciudadano José Antonio Lira Torres a fin de comparecer como Tercero Interesado en la demanda interpuesta por la ahora actora.

De manera que el plazo de tres días, fijado en el proveído de dos de enero del dos mil veinte, transcurrió del tres de enero al siete del mismo mes, sin contar los días cuatro y cinco, al haber sido sábado y domingo, por tanto, inhábiles por lo que al haberse presentado el **siete de enero**, es evidente que fue en oportunidad.

Sin dejar de observar que no existe medio probatorio sobre la hora precisa en que la Unidad Técnica notificó al tercero

interesado, es que, el computo se realiza en días y no en horas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Procesal, y al haberse acreditado que el escrito fue presentado dentro del plazo legal para ello, lo procedente es tener en oportunidad el escrito de comparecencia del José Antonio Lira Torres.

c. Legitimación. El tercero interesado está legitimado para comparecer en el juicio electoral, en términos del artículo 43, fracción III de la Ley Procesal, toda vez que, de la lectura del escrito, se desprende que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que solicita la parte actora, al referir que la asignación al cargo de Administrativo Especializado “A” (PE), fue en razón de haber cumplido con los criterios establecidos por la propia Convocatoria.

d. Interés jurídico. El tercero interesado cuenta con interés jurídico, debido a que de resultar fundados los agravios que hace valer la parte actora, se vería afectada su esfera jurídica de derechos, en cuanto la asignación que le fue dada mediante acuerdo IECM-JA160-19.

CUARTA. Procedencia. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 1 de la Ley Procesal. Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999,¹ aprobada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**

Al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna de las previstas en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, aunado a ello, este Órgano Jurisdiccional no advirtió de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que fue presentada por escrito ante el órgano responsable, en la misma se precisó el nombre de quien promueve y contiene su firma autógrafa, se precisó domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable, la jurisprudencia con la que justifica su demanda y ofreció los medios de prueba respectivos.

¹ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, como se explica a continuación.

En el caso concreto, se impugna el acuerdo de la Junta Administrativa el cual, en dicho de la propia actora, tuvo conocimiento el catorce siguiente.

La Ley Procesal en su artículo 41, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, establece que, tratándose de los procesos de participación ciudadana, el criterio anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal Electoral.

Por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior; de ahí que el cómputo de los términos se deberá hacer contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal, que actualmente en la Ciudad de México se encuentra en curso el

“Proceso para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021”, lo cierto es que el presente medio de impugnación no guarda relación directa con éste ni con algún otro proceso electoral o democrático en curso.

Lo anterior es así, toda vez que los actos controvertidos por la parte actora fueron realizados en el marco del Concurso de Oposición 2020, cuya finalidad estriba en seleccionar personal eventual que ayude a los Órganos Desconcentrados en la realización de las diversas tareas que, en términos de ley, tiene encomendadas el Instituto Electoral durante el ejercicio fiscal 2020.

En tal sentido, dado que la contratación de personal eventual del Instituto Electoral para dicho ejercicio fiscal no forma parte del proceso para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, ni de la Consulta del Presupuesto Participativo, y, por ende, no guarda relación con éstos, los plazos deben computarse en días hábiles².

En ese sentido, el conteo del plazo para la presentación del medio de impugnación solo debe considerar los días hábiles, por lo cual, en el particular transcurre del lunes dieciséis al jueves diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Y dado que la demanda se recibió ante la autoridad responsable el diecinueve de diciembre, se advierte su

² Similar criterio se sostuvo en el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-105/2019.

presentación oportuna; sin que fuera necesario que se agotara una instancia previa, antes de acudir a este Tribunal Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple en la especie, ya que quien promueve el medio de impugnación, acredita su interés al haber participado en cada una de las etapas de la Convocatoria y lo hace por su propio derecho.

Así pues, cuenta con legitimación en términos de lo que disponen los artículos 43 fracción I y 46 fracción II de la Ley Procesal.

La parte actora tiene interés jurídico en el presente Juicio Electoral, al manifestar haber tenido mayor calificación final que los elegidos para el cargo de Administrativo Especializado A.

Asimismo, porque su impugnación está relacionada con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género.

d) Reparabilidad. Los actos que se combaten aún pueden ser revocados o modificados por esta autoridad a través de la sentencia que se dicte en el presente juicio. Por ende, es factible ordenar la reparación de la violación alegada de ser el caso.

QUINTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de

la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, de ser el caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**³, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99**⁴ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios que:

- I. El acuerdo IECM-JA-160-19, emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual, da a

³ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.

conocer la propuesta de designación de ganadores y lista de reserva del concurso de oposición, donde realiza una inequitativa distribución de los cargos, ya que, para el puesto administrativo especializado A (PE) en la dirección distrital 32, de la demarcación territorial de Coyoacán, se contratan seis hombres y tres mujeres, violando el principio constitucional de paridad de género.

II. En la dirección distrital 32, fue designada como ganadora una persona con una calificación de 9.43, misma que resulta menor a la obtenida por la accionante quien obtuvo 9.46.

Ahora bien, los agravios de la parte actora serán estudiados en conjunto, circunstancia que no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

SEXTA. Juzgar con perspectiva de género.

Dado que el presente asunto está relacionado con derechos que involucran una distinción en razón de género es que debe juzgarse con perspectiva de género, al ser este un principio de observancia constitucional, de ahí que, parte de la base del reconocimiento de la situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.

En otras palabras, esa obligación exige una actuación que remedie los potenciales efectos discriminatorios que el

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres⁶.

La perspectiva de género es acorde con los criterios constitucionales y convencionales adoptados por este Tribunal Electoral, respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos.

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte⁷, debe resolverse considerando los siguientes elementos:

A) La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia.

B) Se revisarán los hechos y valorarán las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, **con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género.**

⁶ Décima Época, Registro: 2013866, Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

⁷ Tesis de Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación,

C) Las pruebas que haya reunido para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

D) Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

E) Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

F) Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁸

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (En adelante SCJN) emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en el cual refirió como una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 1^a./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: “**ACCESO A LA**

⁸ Lo anterior es coincidente con lo resuelto por la Suprema Corte en el Amparo en Revisión 554/2013 y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, consultable en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.⁹

En esta misma línea de protección, este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en su “Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres con elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México”, refiere que en atención a la Constitución Local en la Ciudad de México se garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana; incorporando la atribución de diseñar y **ejecutar acciones afirmativas** como parte de las funciones orgánicas de las autoridades locales, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva de toda la ciudadanía, en específico, sobre el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres.

En este sentido, el Protocolo de referido, señala textualmente los parámetros que se deben atender cuando se trata de juzgar con perspectiva de género.

“El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

De esta forma, a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Página: 443.

problemática concreta y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Esto exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género con el fin de que la persona juzgadora identifique cualquier situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad estructural para visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Para lo cual la persona juzgadora cuenta con los siguientes parámetros de análisis:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- Si se detecta la situación de desventaja por razones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad; para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;
- Considerar que el método exige que en todo momento se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Así las cosas, resulta importante armonizar el marco normativo, en el caso concreto, a partir de medidas que conlleven al reconocimiento de la disparidad entre los géneros.

De ahí que esta autoridad jurisdiccional deba tomar acciones como las acciones afirmativas.

Si bien las entidades federativas están obligadas a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna, el trato diferenciado puede ser acorde a la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así lo consideran la SCJN¹⁰ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹ al señalar que no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de ellas es discriminatoria y no lo son si son razonables, proporcionales y objetivas; si cumplen estos requisitos, no se trate de diferencias arbitrarias que vayan en detrimento de los derechos humanos.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la aplicación de ese trato diferenciado es convencional mientras: *“esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos (...)”*¹².

¹⁰ Al respecto puede verse la tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 9/2016 (10a.) con el rubro “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de (2016) dos mil dieciséis, Tomo I, página 112.

¹¹ De acuerdo a las sentencias Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho, párrafo 211.

¹² Tal como lo sostuvo la Corte Interamericana en las opiniones consultivas OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, del (19) diecinueve de enero de (1984) mil novecientos ochenta y cuatro,

Las medidas que buscan combatir el atraso de determinado grupo, otorgando incluso ventajas para el logro de la igualdad material o sustantiva, son conocidas -entre otras denominaciones- como acciones afirmativas que, de acuerdo a la Sala Superior, se caracterizan por ser temporales, objetivas, proporcionales y razonables, características que define de la forma siguiente:

- Temporal. Su duración está condicionada al fin que persiguen.
- Proporcional. Deben tener un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.
- Razonables y objetivas. Deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En consecuencia, los Estados Parte, los partidos políticos y la función pública en general, deben instrumentar estímulos para lograr la participación plena y efectiva de las mujeres¹³.

Esta participación efectiva, más allá del establecimiento de derechos a la igualdad formal debe acompañarse de las

párrafo 57 y la identificada como OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, del (28) veintiocho de agosto de (2002) dos mil dos, párrafo 47.

¹³ Apartados relativos a los "Antecedentes", numeral 8, y las "Medidas Especiales", numeral 15.

medidas necesarias para hacerla efectiva y lograr la igualdad real.¹⁴

SÉPTIMA. Caso concreto.

Como se estableció en párrafos anteriores, los agravios esgrimidos por la parte actora se constriñen en impugnar el acuerdo IECM-JA-160-19, emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la cual, se da a conocer la propuesta de designación de ganadores y lista de reserva del concurso de oposición, ya que, a su consideración se realizó una inequitativa distribución de los cargos, ya que, para el puesto administrativo especializado A (PE) en la dirección distrital 32, se contrataron a seis hombres y tres mujeres, violando el principio constitucional de paridad de género.

Además, argumenta la parte actora que la autoridad responsable designó a una persona con una calificación menor a la que ella obtuvo.

Bajo tales circunstancias, es que resulta necesario el estudio de la Convocatoria y el acuerdo impugnado, a fin de determinar con precisión cuántas y cuáles cargos se sometieron a concurso en el distrito 32 y cuáles son los criterios que se fijaron para el otorgamiento de dichos puestos.

¹⁴ En términos similares lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/20014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

En la Base PRIMERA de la Convocatoria, señala que la distribución de cargos en el Órgano Desconcentrado 32 (treinta y dos), se estableció de la siguiente manera:

Dirección Distrital	Administrativo Especializado "A" (PE)		Administrativo Especializado "A" (PC)		Administrativo Especializado "A" (AC)		Capturista de Distrito PC	
	Femenino	Masculino	Femenino	Masculino	Femenino	Masculino	Femenino	Masculino
32	1	2	4	3	1	1	1	1
Temporalidad	6 de enero al 31 de diciembre del 2020		6 de enero al 30 de abril de 2020		1 al 30 de abril de 2020		6 de enero al 30 de abril de 2020	

Total de hombres: 7

Total de mujeres: 7

De ahí que, como se observa, se contempló una distribución en que se otorgarán el mismo número de cargos para mujeres que para hombres.

Por cuanto se refiere a las reglas de asignación, se tiene que, en la Cuarta Etapa de la Convocatoria, se establece con claridad cuál será el procedimiento a seguir en lo concerniente a la distribución de puestos, sometidos a concurso:

“...**Cuarta Etapa.** Designación de Ganadores/as e integración de la Lista de Reserva de cada puesto.

Una vez aprobados los resultados finales y, en su caso, se hayan resuelto los mecanismos de revisión, la UTCFD presentara a la Junta la propuesta de designación de personas aspirantes ganadoras por Dirección Distrital, así como la lista de reserva por Dirección Distrital, todo ello conforme al siguiente orden de designación:

1) Inclusión de personas con discapacidad

En primera instancia, se integrará una lista única con las personas aspirantes registradas con alguna discapacidad, a quienes se asignará hasta un 5% de las plazas del Concurso, conforme a los resultados finales y en estricto orden de prelación. Si no hubiera suficientes aspirantes con discapacidad para cubrir el porcentaje señalado, se asignará a quienes hayan acreditado todas las etapas.

2) Inclusión de personas en situación de primer empleo

Una vez agotada la designación de personas con discapacidad, se integrará una lista única de personas en situación de primer empleo a quienes se asignará hasta un 5%

de las plazas del Concurso, conforme a los resultados finales y en estricto orden de prelación. Si no hubiera suficientes aspirantes en situación de primer empleo para cubrir el porcentaje señalado, se asignará a quienes hayan acreditado todas las etapas.

Si de la aplicación de las acciones afirmativas señaladas en los incisos 1 y 2 del presente apartado existen como candidatas a ocupar una misma plaza una persona con discapacidad y una persona en situación de primer empleo, se otorgará el puesto a aquella que haya obtenido la calificación más alta en los resultados finales, y en caso de empate, se utilizarán los criterios señalados en la Tercera Etapa.

3) Paridad de género

Tras la asignación de personas por las acciones afirmativas se **asignará el resto de las plazas conforme a la distribución por género determinada en la Base Primera de la presente Convocatoria, a aquellas personas aspirantes postuladas por cada una de ellas que hayan obtenido el mejor resultado final;** excepto en aquellas direcciones distritales donde exista plaza única, en cuyo caso, se asignará a la persona que haya obtenido el mejor resultado final.

Cuando una persona sea susceptible de ser designada como ganadora en más de un cargo conforme a sus resultados finales, le será asignada únicamente la plaza con una remuneración mensual o periodo de contratación mayor, y quedará descartada del cargo o cargos restantes.

Cuando una persona haya sido designada como ganadora en un cargo, también podrá ser designada como reserva en otra de mayor remuneración mensual o periodo de contratación.

4) Listas de Reserva y sustitución de personal

En caso de generarse vacantes en las puestos materia de la presente Convocatoria, posterior a la designación de personas ganadoras o durante el periodo de contratación, la sustitución se realizará conforme la genera de la vacante, asignando a la persona de la lista de reserva que corresponda, excepto en aquellas direcciones distritales en las que exista plaza única, en cuyo caso, se sustituirá conforme a la prelación de la lista de reserva que corresponda.

Las personas designadas para ser contratadas en un cargo que haya participado para más de un cargo podrán integrar la lista de reserva en otro, en la prelación que les corresponda, siempre y cuando tenga un resultado final aprobatorio y la remuneración económica o el periodo de contratación sea mayor.

La UTCFD integrará una lista de reserva por dirección distrital, puesto y género, con las personas aspirantes que hayan obtenido las siguientes mejores resultados finales y que no hayan sido designadas como ganadoras en dichas plazas, y considerando la previsión del párrafo anterior.

La sustitución será aplicada de forma automática en el ámbito de cada dirección distrital; en caso de agotarse la lista de reserva para un género, la ocupación de la vacante se realizará con el género distinto. Las personas Titulares de las Órganos Desconcentrados serán responsables de informar de manera inmediata vía oficio a la UTCFD de los movimientos realizados.

La UTCFD integrará listas de reserva par demarcación y general, par cargo y género, que serán utilizadas para cubrir las vacantes que se generen en aquellas direcciones distritales en las que se hayan agotado sus listas de reserva; por lo que, de darse este supuesto, la persona Titular de Órgano Desconcentrado que corresponda deberá comunicar vía oficio, dicha circunstancia en forma inmediata a la UTCFD...”.

De lo anterior, se desprende que, de la Convocatoria en su “Cuarta etapa”, relativa a la designación de las personas ganadoras e integración de la lista de reserva de cada puesto, se estableció que una vez que se obtuvieran los resultados finales de las personas participantes, la Unidad Técnica presentaría a la Junta Administrativa la propuesta de designación de personas ganadoras por Dirección Distrital, así como la lista de reserva por Dirección Distrital.

Para ello, se estableció que, en primera instancia, se integraría una lista única con las personas aspirantes registradas con alguna discapacidad, a quienes se asignaría hasta un 5% de las plazas del concurso, conforme a los resultados finales y en estricto orden de prelación.

En segundo lugar, se estableció que una vez agotada la designación de personas con discapacidad, se integraría una lista única **de personas en situación de primer empleo**, a quienes se asignaría hasta 5% de las plazas del concurso, conforme a los resultados finales y en estricto orden de prelación.

En tercer lugar, hecha la asignación de personas por primer empleo y discapacidad se establece que se asignará el resto de las plazas conforme a la distribución **por género** determinada en la Base Primera de la presente Convocatoria, a aquellas personas aspirantes postuladas por cada una de ellas que hayan **obtenido el mejor resultado final**.

Aunado a lo anterior, se establece que, cuando una persona que se encuentre en el supuesto de ser designada al haber obtenido el puntaje suficiente para más de un cargo conforme a sus resultados finales, le será asignada la plaza que tenga la remuneración mensual o periodo de contratación mayor.

Por otra parte, del acuerdo impugnado IECM-JA-160-19, mismo que obra en el expediente que se resuelve, a foja 63, anverso y reverso se observa la Tabla de asignación de personas ganadoras al cargo de Administrativo Especializado (PE) en el distrito 32, mismo que participó la parte actora y se desprende la asignación de los puestos, cuyos folios fueron los siguientes:

FOLIO	GÉNERO	PRIMER EMPLEO	DISCAPACIDAD	RESULTADO FINAL	DESIGNACIÓN
DD32/108/2020	FEMENINO	SI	NO	9.19	GANADORA POR PRIMER EMPLEO
DD32/051/2020	MASCULINO	NO	NO	9.53	GANADOR
DD32/021/2020	MASCULINO	NO	NO	9.43	GANADOR

En términos del artículo 55, fracción III de la *Ley Procesal*, esas documentales hacen prueba plena, al haberse emitido por un funcionario con atribuciones para emitir copias certificadas, perteneciente a la autoridad que las emitió.

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal considera que los agravios hechos valer por la parte actora, son **fundados**, por las siguientes consideraciones de derecho.

En primera instancia, la parte actora funda su inconformidad en que la demandada realizó una inequitativa distribución de los cargos, ya que, para el puesto administrativo especializado A (PE) en la dirección distrital 32, se contrataron a seis hombres y tres mujeres, violando el principio constitucional de paridad de género, lo cual, resulta contrario a lo que inicialmente había establecido la responsable al emitir su convocatoria.

Esto es que, como se ha analizado, en el distrito 32, se estableció un total de siete hombres y siete mujeres, circunstancia contraria a lo sostenido por la actora.

Sin embargo, de conformidad con la Convocatoria, concatenada con los resultados y asignaciones hechas por la responsable en el distrito electoral 32, se tiene que, de las tres asignaciones que se efectúan, la primera de ellas, se realizó en razón de ubicarse en el supuesto previsto en la Convocatoria en su Cuarta Etapa, inciso 2), como primer empleo, mismo que se identifica con el número de folio DD32/108/2020, del género femenino.

En la segunda asignación que se realiza, se tiene que se atienden dos premisas, la primera se refiere a la distribución por género y segundo, quienes hayan obtenido el mejor

resultado final, esto es al folio DD32/051/2020, del género masculino.

En cuanto a la tercera asignación se desprende del acuerdo de designación que se asignó al género masculino que obtuvo el mayor resultado en comparación con el identificado con el folio DD32/051/2020.

Sin embargo, en esta última asignación a criterio de este órgano resolutor, no se aplican correctamente las acciones afirmativas a favor de las mujeres, consistentes en proteger, respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación a favor de aquellos sectores históricamente desfavorecidos, ya que, si bien, en las dos primeras asignaciones se agotó correctamente lo estipulado en la Convocatoria, con respecto al aspirante bajo condiciones de primer empleo, y por paridad de género, colocando a quien obtuvo la mayor calificación.

Por otra parte, la responsable pasó por alto verificar que, de la lista de personas con posibilidades de ser asignadas, se encuentra la ahora actora en mejor condición que el tercero interesado con respecto a los resultados finales, el cual fue otorgado en tercer lugar para el cargo de Administrativo Especializado (PE).

Lo anterior, ya que la parte actora obtuvo como “Resultado Final”, mayor puntaje final, siendo este de 9.46, ubicándose por encima de quien fue asignado con el folio DD32/021/2020, con 9.43.

En este sentido, al ubicarse una persona del género femenino con mayor puntaje, en el cargo de Administrativo Especializado A (PE), es que la responsable debió observar dicha circunstancia y designarla al haber obtenido una calificación más alta como una acción afirmativa para la parte actora, cumpliendo con los principios de progresividad y paridad de género consagrados en la Constitución Federal.

Por lo que, al tratarse de derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional, es una obligación de las instituciones del Estado mexicano generar acciones afirmativas, realizar acciones que tengan como fin la igualdad material, compensando una situación de injusticia, desventaja o discriminación; permitiendo a las personas que por su condición histórica ejerzan de manera efectiva sus derechos.

Cabe mencionar, que la adopción de acciones afirmativas de ninguna forma, pueden ser consideradas como desproporcionales a lo que se estableció originalmente en la Convocatoria, sino que se trata de una distinción relevante que se aplica a lo estipulado en la misma, ya que, como lo analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, donde consideró que en aquellos casos en que se incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos, se está ante una distinción relevante.

Es por ello que, el máximo Tribunal en la misma acción de inconstitucionalidad señaló también sobre **las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar**, de tal forma que, adoptar este tipo de medidas no envuelve un trato diferente o arbitrario a los candidatos del género masculino, toda vez que, su justificación descansa en las normas constitucionales y principios de progresividad y paridad referidos.

En este mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha construido diversos criterios jurisprudenciales en los que se sostienen las acciones afirmativas a favor de las mujeres, como una medida necesaria para reducir la desigualdad existente con este sector de la población, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que señala el deber de juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas, además podrá adoptar tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres.

Dichos criterios, se encuentran en las jurisprudencias 3/2015 y 11/2018, cuyos rubros dicen lo siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**¹⁵ y **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.¹⁶

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

De las jurisprudencias, se sostiene que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas; es por esto que, aunque existan disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, como lo es en el presente caso, debe interpretarse y aplicarse tales criterios procurando su mayor beneficio para las mujeres.

Es por ello que, la Sala Superior en su marco jurisprudencial, exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Esto es que, la autoridad administrativa electoral debe implementar medidas que, en principio, podrían ofrecer mejores condiciones para proteger la paridad de género, sin embargo, se debe avanzar a la luz del principio de progresividad y de aplicación de acciones afirmativas, donde la pretensión es la implementación de la acción adicionales, para ser efectiva la paridad de género y garantizar la participación y acceso a las mujeres.

Luego entonces la autoridad administrativa debe adoptar medidas adicionales para garantizar en mayor grado la paridad cualitativa en caso de que se advierta que la acción afirmativa contemplada en este caso la convocatoria no la protege a

cabalidad, considerando las circunstancias particulares del caso y que demuestre la falta de efectividad o su deficiencia de la medida adoptada desde el inicio del proceso electivo.

Criterio que se ve acogido en la jurisprudencia 11/2018, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.¹⁷

En ese sentido, siete mujeres y siete hombres en el distrito 32, que es el caso que nos ocupa, de ahí que, el juzgador no debe limitarse a realizar una interpretación estricta de la norma paritaria, ya que se podría estar dejando a un lado aquellas condiciones cualitativas y particulares, que permiten una justificación razonable, proporcional y objetiva que resulte en mayor beneficio para las mujeres, como lo es el caso que se resuelve.

Por tal razón, es que, en el caso particular de la citada dirección distrital, resulta procedente que el espacio en el que originalmente se designó a un hombre, sea asignado a la parte actora, atendiendo a una cuestión cuantitativa, pues se trata de quien obtuvo una mayor calificación en el concurso de oposición respecto al tercero interesado y cualitativa al observar medidas afirmativas a favor de las mujeres, logrando de esta manera la optimización de la participación de las

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

mujeres, tomando en consideración tanto aspectos de carácter cuantitativo como cualitativo, alcanzando así una mayor representación de este género en los cargos de mayor temporalidad y percepción económica en dicha dirección distrital.

De esta forma, es que lo alegado por el tercero interesado, mediante su escrito de fecha siete de enero, al señalar que cada uno de los aspirantes cumplieron con los criterios establecidos en la convocatoria, mismo a los que se sometieron los participantes, resulta insuficiente para dejar de observar el mandato constitucional de progresividad y paridad de género.

En este mismo orden de ideas, tampoco le asiste la razón a la responsable, cuando señala al rendir su informe circunstanciado que la Convocatoria para el concurso de oposición, establece en la Base Primera, que de los 487 cargos y puestos sometidos a concurso, son destinados a 239 mujeres y 234 para hombres, ya que, como se ha analizado en la presente sentencia, no es suficiente el establecimiento de regulaciones formales en las que se atiende el principio de paridad de género, sino que, se debe preferir a las mujeres en casos de integración impar, observando las condiciones particulares desde una visión cualitativa y no solo cuantitativa.

En consecuencia, la responsable debió observar que la ahora actora contaba con mayor puntaje que la persona asignada en tercer lugar, por lo tanto, convino en asignarle el cargo de Administrativo Especializado A (PE).

Sin que dicha acción pueda ser considerada como desproporcional o discriminatoria por los razonamientos vertidos en esta sentencia, lo anterior, ya que encuentra justificación en los principios de progresividad y paridad, así como de los criterios sostenidos por la SCJN y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En conclusión, como se adelantó la actora, acude ante esta instancia jurisdiccional a fin de establecer que la responsable dejó de aplicar el principio de paridad en lo que respecta a la tercera asignación en el cargo de Administrativo Especializado A (PE), con la particularidad de haber obtenido mejor resultado en el puntaje final, de quien en principio le fue asignado.

Esto es que, como se ha analizado, la autoridad responsable dejó de aplicar una acción afirmativa a favor de la actora, ya que al haber obtenido un mayor puntaje quien tenía mejor derecho que la persona asignada, sumado a que pertenece al género femenino, cuestión que debió ser ponderada y privilegiada por la Junta Responsable.

Por lo tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo IECM-JA160-19, en lo que fue objeto de impugnación y análisis en la presente resolución.

OCTAVA. Efectos. Al resultar **fundado** lo planteado por la parte actora, lo conducente es:

1. Revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IECM-JA160-19**.
2. Se ordena a la Junta Administrativa que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de notificación de la presente sentencia, designe a la ciudadana Briseida Miranda Padilla, identificada con el número de folio **DD32/097/2020**, al puesto de Administrativo Especializado A (PE).
Asimismo, dejar sin efectos el acuerdo **IECM-JA160-19**, por lo que hace a la asignación como ganador al concursante con el folio **DD32/021/2020**, realizando los ajustes administrativos pertinentes, y ser asignado para el cargo que deja la parte actora, para lo cual deberá ser notificado de manera personal sobre dicha afectación.

De lo anterior deberá informarse al Tribunal Electoral dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de notificación de la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten, bajo el apercibimiento de que, de no hacerse así, se impondrá alguno de los medios de apremio de los establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IECM-JA160-19** emitido por la Junta Administrativa

del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto a la designación de personas ganadoras de Administrativo Especializado "A" (PE), en el distrito 32, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-005/2020¹⁸.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad

Respetuosamente, disiento del sentido del proyecto aprobado por la mayoría porque, en el caso particular, considero que no debe revocarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido y, menos aún, dejar sin efectos la asignación como ganador al varón concursante con folio DD32/021/2020, para el puesto de Administrativo Especializado A (PE) y designar como ganadora a la concursante mujer con folio DD32-097-2020 -parte actora-.

Por tal motivo, doy las razones de mi posición.

ÍNDICE

GLOSARIO	37
1. Sentido del voto particular	38
2. Decisión mayoritaria	38
3. Razones del voto	39
3.1 Paridad horizontal y vertical	39
a. Criterio judicial	39
b. Ponderación del principio de paridad	41
3.2. Principio de paridad en la Convocatoria	42
3.3 Caso concreto	44

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo IECM-JA160-19.
Convocatoria:	Primera Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para Seleccionar Personal que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2020.
Dirección Distrital 32:	Dirección Distrital 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Junta Administrativa:	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal de la Ciudad de México.
Parte actora / promovente:	Briseida Miranda Padilla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado:	José Antonio Lira Torres
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. Sentido del voto particular.

No comparto el criterio de que, en el caso concreto, bajo una perspectiva de optimización del principio de paridad de género, se revoque, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido y se modifique la designación de personas ganadoras del Primer Concurso de Oposición, con el objetivo de asignar el cargo de Administrativo Especializado A (PE) a la parte actora, que previamente había sido asignado a un concursante varón.

En mi concepto, dicha resolución no cumple con el criterio que la Sala Superior ha establecido para la designación de cargos o puestos en donde interactúan hombres y mujeres -materia de paridad de género-, y cuyo procedimiento de asignación se haya fijado previamente.

Ello, porque, entre otras circunstancias, la ulterior modificación a dichas reglas no resulta oportuna, no establece un criterio general objetivo, ni se encuentra debidamente justificada, por lo que vulnera, entre otros, los principios de certeza y seguridad jurídica en detrimento de los participantes y de la sociedad en general.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal consideró que era procedente revocar, en la parte que fue controvertida, el acuerdo impugnado, porque

desde su óptica la Junta Administrativa no aplicó correctamente la acción afirmativa a favor de las mujeres al momento de hacer la designación de personas ganadoras del concurso de oposición, en la Dirección Distrital 32.

Lo anterior, porque en uno de los tres puestos de “Administrativo Especializado A (PE)” designó a un varón que ostentó menor calificación que la parte actora.

En ese sentido, en el proyecto se sostiene que la responsable debió advertir dicha circunstancia y asignar el cargo a la mujer -hoy actora-, en aras de salvaguardar los principios de progresividad y paridad de género, máxime cuando se trata de una integrante de un grupo que históricamente ha sido discriminado.

3. Razones del voto

3.1 Paridad horizontal y vertical

a. Criterio judicial

La Sala Superior reconoce dos dimensiones de la paridad de género, una cuantitativa y otra cualitativa -horizontal y vertical-

La dimensión cuantitativa se refiere a un criterio numérico, es decir, que, para el acceso a algún cargo público, o en la integración de algún órgano, se debe procurar el mismo número de hombres que de mujeres.

Sin embargo, se ha reconocido que esta vertiente es insuficiente, pues no solo es necesario que haya un número determinado de mujeres, sino que, además, es necesario que las mujeres: **i)** integren los órganos, y **ii)** que ocupen los cargos directivos, es decir, que encabecen ya sea una demarcación territorial, un órgano electoral o, incluso, un órgano partidista.

Bajo la dimensión cualitativa de la paridad de género, se desarrolló su vertiente horizontal, que, al renovarse órganos en el mismo ámbito o nivel, se pretende garantizar que las mujeres accedan no solo a los cargos, sino a los de mayor jerarquía, importancia política o trascendencia.

Destaca que el mandato de paridad de género, tanto en su vertiente cuantitativa como cualitativa, tiene como finalidad lograr una integración paritaria en los diversos órganos o autoridades, para lo cual es válido -y necesario- utilizar acciones afirmativas para alcanzarla, de ahí la paridad horizontal.

Asimismo, la Sala Superior reconoce que ese objetivo debe ser progresivo y de acuerdo con las particularidades de cada caso, permitiendo una adecuada armonización con otros principios y derechos involucrados.

Esto significa que dicha autoridad ha reconocido la necesidad de implementar medidas afirmativas que contribuyan a **lograr la paridad de género** y también ha sido consistente en

analizar –caso a caso– la medida, para determinar si abona o no al mandato de paridad de género¹⁹.

b. Ponderación del principio de paridad

La propia Sala Superior ha establecido que el mandato de optimización del principio de paridad **no deber ser aplicado de manera absoluta ni automática**, sino que debe ponderarse su integración con otros principios, tales como la certeza y seguridad jurídicas.

De acuerdo con la propia Sala Superior²⁰, existen 3 criterios que deben atenderse a efecto de incorporar la implementación de una acción afirmativa -como lo es el principio de paridad-, en la integración de órganos de representación federal, locales y municipales -por el principio de representación proporcional-

Sin embargo, dichos criterios resultan aplicables para los concursos de oposición, como el que ahora nos ocupa, en tanto que se trata de un modelo donde converge la participación activa e integral de hombres y mujeres para el desempeño de actividades laborales dentro de los órganos electorales.

Los criterios establecidos por la Sala Superior son:

¹⁹ Así lo sostiene en el recurso de reconsideración SUP-REC-578/2019 y acumulados.

²⁰ Criterio establecido en los recursos de reconsideración SUP-REC-1452/2018; SUP-REC-1453/2018; SUP-REC-1499/2018; SUP-REC-1541/2018 y acumulado; entre otros.

i. Oportunidad. La regla deberá ser establecida con anterioridad a la aplicación de la medida. En el caso concreto, las reglas deben ser fijadas de tal manera que los participantes conozcan los parámetros bajo los cuales se desarrollará el concurso de selección.

ii. Motivación. Debe cumplirse con el deber de justificación de la adopción de la medida, de tal manera que quede plenamente razonada la necesidad de aplicar una medida más amplia a aquella que se contempla en la legislación, así como explicar por qué se estima que las medidas legales son insuficientes y cuál es el objeto que se busca alcanzar.

iii. Regla general. Las medidas deben beneficiar no solamente a mujeres, sino en la mayor medida posible, a toda la sociedad, atendiendo parámetros objetivos y razonables, porque no se trata de derechos particulares de una mujer, sino de un colectivo.

3.2. Principio de paridad en la Convocatoria

En la Convocatoria se determinó que serían sometidos a concurso un total de cuatrocientos ochenta y siete (487) cargos temporales, de los cuales, doscientos treinta y nueve (239) estarían destinados a mujeres (49.7%) y doscientos treinta y cuatro (234) para hombres (48.4%).

Así, se advierte que la Junta Administrativa garantizó, en términos cuantitativos, en la mejor medida posible para el género femenino, el principio de paridad, en el contexto más

amplio del concurso de oposición -integración global entre las treinta y tres direcciones (33) distritales-.

Por otra parte, cabe destacar que la controversia del presente asunto versa sobre la designación de un cargo con mayor duración y mejor salario, esto es, el puesto de Administrativo Especializado A (PE), para el cual, en términos generales fueron contempladas un total de noventa y nueve (99) plazas, de las cuales, **cincuenta y una (51) (51.5%) estarían destinadas a mujeres** y cuarenta y ocho (48) a hombres (48.48%); en ese sentido, se advierte la prevalencia de la distribución paritaria respecto de uno de los mejores cargos concursados y que es por el que contendió la parte actora.

Con relación a la designación de los cargos eventuales, en la Convocatoria se estableció que se atendería el número de direcciones distritales y **tratándose de un número impar de puestos, se iniciaría en la dirección distrital 1, con una asignación mayoritaria a favor de las mujeres** y así sería alternándose con la designación mayoritaria de hombre en el distrito 2, alternándose hasta concluir con todos los distritos.

Debido a ello, **la distribución de los puestos de Administrativo Especializado A (PE), con mayor porcentaje para mujeres se dio en los distritos impares**, mientras que, en los distritos pares, se benefició a los hombres²¹, lo que en mi opinión, es un criterio objetivo, razonable y general, pues garantiza la paridad y comienza

²¹ Al respecto, no debe pasar desapercibido que la Alcaldía de Coyoacán -en donde se ubica la Dirección Distrital 32- está conformada por tres distritos electorales pares, 26, 30 y 32.

considerando a una mayoría de mujeres en el distrito 1, alternando con los distritos pares.

Ahora bien, de manera particular, **en la Dirección Distrital 32** se concursaron, en total, catorce (14) puestos temporales y desde la Convocatoria se previeron las condiciones necesarias para generar un concurso paritario, pues **siete (7) plazas fueron destinadas a hombres y el mismo número se destinó para mujeres.**

En estas condiciones, se advierte que la Junta Administrativa también tomó medidas para garantizar paridad cualitativa - paridad horizontal-.

Resulta conveniente destacar que estas reglas de asignación fueron aprobadas mediante acuerdo IECM/ACU-CG-064/2019, el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

3.3 Caso concreto

La razón de mi disenso respecto de la posición mayoritaria estriba en que, la medida adoptada con la finalidad de optimizar el principio de paridad de género **no es oportuna; no encuentra una motivación objetiva y razonable** que justifique su implementación **y no cumple** con los extremos que permitan catalogarla **como una regla general que pueda ser aplicada en beneficio de la sociedad** en su conjunto, sino que se centra en beneficio de alguien en particular.

Estimo que **no cumple con el parámetro de oportunidad** porque, tal como se ha sostenido, la Convocatoria para el concurso de oposición para las plazas temporales que apoyarían a los órganos desconcentrados del Instituto se aprobó en octubre de dos mil diecinueve, y la parte actora no impugnó las reglas de asignación de los diversos puestos, específicamente, del cargo de Administrativo Especializado A (PE), lo cual se cita como un hecho público y notorio, porque este Tribunal Electoral no tiene registro de algún medio de impugnación interpuesto por la ahora promovente, en contra del acuerdo que aprobó la Convocatoria, específicamente de las bases que prevén la asignación de la totalidad de plazas concursadas.

Dicha circunstancia me permite concluir que la promovente aceptó los términos y reglas de operatividad preestablecidos y el hecho de que en la etapa de resultados finales e integración de listas de reserva acuda ante este órgano jurisdiccional a solicitar la modificación de las reglas de asignación -que, como se ha señalado, procuraron la asignación paritaria de los cargos concursados-, genera una falta de certeza y seguridad jurídica para el resto de los participantes.

Así, es de suma importancia resaltar que la convocatoria, como se ha precisado con anterioridad, contempló medidas efectivas para garantizar un reparto paritario de los cargos eventuales a ocupar.

Asimismo, desde mi perspectiva, la resolución aprobada **no cumple con la debida motivación que permita justificar, en**

esta etapa, la implementación de una medida extraordinaria de asignación de ganadores en el concurso de oposición para la designación de cargos eventuales en el Instituto.

En ese sentido, no resulta suficiente que en la resolución aprobada se sostenga, como razón fundamental de la revocación del acto impugnado, que la autoridad responsable **fue omisa en la implementación de una acción afirmativa a favor de la actora**, al no advertir que ella obtuvo una calificación mayor respecto del segundo mejor aspirante varón -quien fue designado con base en los parámetros establecidos en la convocatoria²²-.

Porque, en todo caso, para que la revocación cumpla con el test de motivación debería justificar por qué es necesario implementar una medida que va más allá del principio de paridad horizontal y vertical que se implementó desde la Convocatoria; es decir, debe señalarse por qué resultan insuficientes las medidas de paridad establecidas por la responsable, de tal manera que resulta necesaria la creación de una medida adicional, de tal suerte que, en primer término, se debería justificar que las medidas tomadas con antelación resultan insuficientes y, sobre todo, justificar cuál es el objetivo que se pretende con dicha medida extraordinaria.

Finalmente, estimo que la revocación de la designación de un concursante varón no abona a generar condiciones fácticas

²² Pues en la Convocatoria se señaló que para la Dirección Distrital 32, para el puesto de Administrativo Especializado A (PE) se designarían 3 plazas, y pro tratarse de una dirección distrital par, la asignación debía ser un lugar para mujer, dos para hombres.

que beneficien a la sociedad, en su conjunto, sino que en todo caso genera un beneficio parcial -a una persona en lo particular-, en detrimento de otra.

Al respecto, cabe recordar que la optimización del principio de paridad debe atender parámetros objetivos y razonables que beneficien no solo a un particular, sino a un colectivo, y no solamente a mujeres, sino a la sociedad.

Por ello, si se considerara que el criterio adoptado fuera objetivamente razonable, tendría que aplicarse de manera general (independientemente de que como ya se señaló esto no es posible porque no es una medida oportuna), lo que de considerarse necesario podría realizarse en el futuro tras realizar un estudio de los resultados del actual proceso de selección de personal eventual, pero que no podría tener efectos en el presente proceso, pues ello vulnera el principio de certeza jurídica, como lo ha señalado la Sala Superior.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en este acuerdo y formulo el presente **voto particular**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-005/2020.**

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL